

III. <i>Sistemas de propiedad rural</i>	75
1. La tierra del indio	76
1.1. El pueblo de indios	77
1.2. La tierra como móvil del cambio. Los realizadores del traslado	82
1.3. Fundo legal	84
1.4. El ejido. Tierras comunales	86
1.5. Propiedad privada; compraventa	87
1.6. Tierra del rico, tierra del pobre	89
1.7. Sucesión por causa de muerte	90
2. La propiedad de la Iglesia	90
2.1 La iglesia entre la austeridad y el acaparamiento (1524-1562)	91
2.2. Prohibiciones estatales y donaciones criollas, 1560-1692	93
2.3. Hacia la corrección desamortizadora, 1692-1804	95
3. La propiedad del blanco	96
3.1 La prohibición a funcionarios a poseer bienes y realizar negocios	96

III

SISTEMAS DE PROPIEDAD RURAL

Entre los ámbitos definitorios del mundo rural mexicano dos elementos destacan con poderosos relieves durante la época colonial: el pueblo de indios y la hacienda. Suponen las dos unidades claves de las actividades sociales y económicas del paisaje rural, independientes aunque complementarias y dramáticamente antagonicas. Sus nacimientos y conformaciones se producen por procesos diferentes, cada vez mejor conocidos gracias a la atención que se le está dedicando. Hacienda y pueblos de indios poseen, además, características y rasgos específicos y una clara diferenciación socio-racial. Mientras la población aborigen radicada en unidades poblacionales posee unas propiedades que responden a su fervor comunal y a la directriz del cacique, la hacienda no es solamente una gran extensión de tierra sino toda una institución que reúne varias actividades empresariales sobre la base de una gran propiedad.

Pero aldea de indios y hacienda denotan, además, tierra del indio y tierra del no indígena —blanco generalmente, pero por supuesto también mestizos—. La primera estará tan larga y seriamente amenazada por el acoso y crecimiento de la segunda, que justificará la muralla proteccionista que la administración montó alrededor del indio y de su pueblo. Toda una montaña de papel y de buenas intenciones que cumplieron su función defensora en muchos casos, pero que fueron insuficientes en muchos otros.

La concentración de la propiedad agraria de la que nace la hacienda se verifica gracias a varios procedimientos ya descritos en otra parte de esta *Introducción* — derivan de la merced, compra de baldíos, composición, a más de ventas, herencias, etcétera—. Pero también esa gran propiedad se crece por medios abusivos, a los que no pudo ponerle frenos ni la red proteccionista de la legislación, ni la atención de las autoridades (protector de indios, misioneros). La hacienda es, además, una unidad productiva de alto poder, con características genuinas según la zona geográfica donde se ubica, y cuyo propietario es tanto un particular como la Iglesia. En la concentración y en el sostenimiento del latifundio ayudará una institución de gran arraigo en América: el mayorazgo, que junto a las propiedades de las capellanías y obras pías, ofrecerá toda una forma de vida, todo un estilo, entrando en crisis en el momento en que se comienzan a aplicar las directrices agrarias de moderno

contenido, pero drásticamente contrarias a ese estilo de vida novohispano decantado durante centurias.

I. LA TIERRA DEL INDIO

Toda la tierra del indio, del cacique y de las comunidades, fue incorporada a las estructuras españolas con otros criterios y otras medidas agrarias a las prehispánicas. España reconocía la propiedad de los aborígenes, por eso en la distribución que se hacía de la tierra entre los blancos —al día siguiente del término de cada conquista— no debía tocarse aquella que era propiedad del indio, que seguía manteniendo su posesión. Pero tanto en la Nueva España, como en las otras áreas americanas, existían numerosas etnias cultivadoras de culturas de muy diverso nivel: con desarrollo diverso en cuanto al régimen de la tierra, en actitudes que van desde las cinco categorías que alcanza entre los aztecas a las estructuras muy poco evolucionadas de las etnias nómadas. Estas diferencias culturales van a definir todo el tiempo colonial, suponiendo en cada región unos resultados muy diferentes con respecto a otros.

La distribución de la tierra a los blancos siguió siempre las mismas pautas y modelos, pero los modos y maneras como se llevó a cabo conocieron resultados diversos que varían del Valle Central a las regiones del Norte. Esas variaciones proceden, en gran medida, de las actitudes de la población aborigen y de las transformaciones que el español les provocó. La tierra no ocupada se consideraba baldía, y era una regalía del Estado. Y poseyendo éste la soberanía, procedía el reconocimiento de la propiedad de los aborígenes. Pero al encontrarse al indio con muy distintos niveles culturales, el español reorganizó total y completamente la situación de las etnias aborígenes concentrándolas en aldeas, dándoles nuevas tierras y promocionando toda una colonización dirigida. De todo ello nacen unos títulos de propiedad, dados por la autoridad española, que avalan unas tierras, a las que permanentemente hubo que proteger de los abusos. La tierra del indio tiene y conoce una larga historia documentada, en algunos casos desde tiempo prehispánico, pero la mayor parte desde el momento en que el carácter ordenancista español dotó de los instrumentos jurídicos a los pueblos y comunidades indias.

Bastantes de esas aldeas, de esas reducciones, de esos pueblos de indios se hallan no lejos de donde secularmente vivieron, pero las más de las veces, también, pueblos enteros fueron compuestos por una población traída de terrenos muy distantes, contando cada uno de ellos con propiedades comunales y espacios para proceder en ellos la tierra del cacique y del particular. Estos pueblos de indios, con ejidos y directriz municipal, fueron modelos uniformes que el afán urbanizador español aplicó en todos los paisajes novohis-

panos con muy diferentes etnias, obteniendo unos resultados que conocen, asimismo, una variada fortuna.

La trayectoria de la propiedad del indio en el tiempo español puede seguirse con facilidad, gracias a la numerosa legislación emanada por las autoridades provinciales y metropolitanas, y por las crecidísimas respuestas que siguieron a todos estos ordenamientos. El español deseó hacer del indio un campesino capaz y autosuficiente, abastecedor de los núcleos urbanos y de las zonas mineras. Los crecimientos de las propiedades ganaderas, de la hacienda y del latifundio acorsetaron a los pueblos en casi sus propios límites físicos que la legislación había contemplado, haciéndoles entonces demasiado dependientes de aquellas unidades de producción.

De las intencionalidades y propósitos políticos quedan abundantes huellas en las directrices legislativas u ordenancistas, y en las correcciones llevadas a cabo por entre el ancho paisaje de la Nueva España. Por esas correcciones pueden determinarse no sólo actitudes y rasgos socioeconómicos, sino los elementos que fueron conformando el mundo rural novohispano, en los que la tierra del indio ocupa un lugar de privilegio.

1.1. *El pueblo de indios*

El grado de dispersión en los asentamientos de la población indígena prehispánica era de tal suerte que, tanto en las Antillas como en el continente, coartaban las programaciones de los europeos. Fray Antonio de Remesal en su *Historia general de las Indias Occidentales* expresivamente lo describe para lo que, más tarde, sería el Reino de Guatemala

vivían los indios en su gentilidad en pueblos diferentes unos de otros, con diferentes nombres, diferentes señores, diferentes gobiernos, diferentes ídolos y diferentes lenguas. Y todo tan distante como una señoría o reino de otro. Y a causa de no se ordenar los pueblos por calles y barrios como en Europa estaba aquí una casa, acullá otra, a otro trecho otra, sin correspondencia alguna. Y por esta razón *un lugar de quinientos y menos vecinos*, que en aquellos tiempos era muy pequeño, *ocupaba una legua de tierra*.⁵⁰

Esta dispersión obligó a que se considerase la reunificación de la población aborigen en unidades urbanas, comenzándose desde 1500. La organización del espacio fue iniciada por el español primero en aquellas zonas de sensible densidad demográfica: pues significaba colaboración y mano de obra, pero asimismo facilidad de su adoctrinamiento y un mejor control fiscal. La solu-

⁵⁰ Remesal O.P., Antonio de, *Historia general de las Indias Occidentales y particular de la gobernación de Chiapa y Guatemala*. Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1966, lib. VIII, cap. 24.

ción a los poblamientos prehispánicos — desde las estructuras ordenadas de los valles centrales y Oaxaca a los poblamientos dispersos— fue el *pueblo de indios*, que es el resultado de la reducción de la población autóctona en unidades poblacionales regulares, ensayándose por el español por vez primera en las Antillas desde finales del siglo xv.

Sobre modelos urbanísticos uniformes — el trazado regular en damero, tal como el renacentista modelo para las ciudades, y con unas medidas determinadas— y sobre la base primordial de las pautas castellanas, el pueblo de indios acoge a las tribus, clanes y señoríos indios. Todos los patrones de asentamiento prehispánicos, desde los más evolucionados a los más primitivos, van a quedar eliminados y sustituidos por la aldea de indios, que el español estructura sobre la base económica de los bienes de propios y comunales, a imagen de los pueblos de Castilla, y que en bastantes zonas coincidían con una fuerte tradición semejante en la era prehispánica.⁵¹ De ese modo las intencionalidades religiosas, educativas, didácticas y fiscales podrían ser canalizadas de una forma más eficaz, teniendo, desde ese momento, a toda la población concentrada. No obstante, las transformaciones que todos esos propósitos españoles hicieron a la población indígena son de tal tamaño que representa su aniquilamiento cultural y el principio de un tiempo diferente, donde la cultura aborígen subyacerá, con mayor o menor brío, en las diversas manifestaciones cotidianas.

La reunificación de la población dispersa se organizaría de una forma sistemática desde 1540 en todas las Indias. Antes de esa fecha los intentos y los resultados dependen de los niveles culturales del pueblo indígena: siendo muy diferentes los operados entre los pueblos sin cultura urbana y aquéllos que fueron ensayados con los que la poseían. Temporalmente el español se enfrentó antes con los primeros que con los segundos: por eso sus tentativas con los pueblos antillanos son originales, ya que no existía precedente alguno en la civilización occidental que ofreciese el encuentro de una cultura urbana con un pueblo sin ciudades.⁵²

⁵¹ Los trabajos específicos más calificados son los de Sally F. Moore en 1958 (*Power and property in Inca Peru*. Nueva York) y Héctor Martínez en 1963 ("Evolución de la propiedad territorial en el Perú". *Journal of Interamerican Studies*. Gainesville. vol. V. núm. 4. pp. 437-450) para el área andina. Para el área azteca el panorama es muy rico, entre bastantes los trabajos de Charles Gibson en 1967 (*Los aztecas bajo el dominio español, 1510-1820*. México. pp. 263-306). Arturo Monzón en 1949 (*El catpulli en la organización social de los tenochca*. México). Esa riqueza ha obligado a los análisis bibliográficos: como los de Jorge Martínez Ríos en 1970 (*Tenencia de la tierra y desarrollo agrario en México*. Bibliografía selectiva y comentada: 1522-1968, México) y Diego G. López Rosado en 1979 (*Bibliografía de historia social y económica de México*. Fuentes para el estudio de la propiedad de la tierra y colonización. México UNAM).

⁵² Solano, Francisco de. "Urbanización y municipalización de la población indígena" en *Estudios sobre la ciudad iberoamericana* (coordinados por Francisco de Solano). Madrid, CSIC. Instituto Fernández de Oviedo. 1975. pp. 241-268.

El español tuvo que verificar ese proceso urbanizador en breve tiempo. Antes de 1540 se conocen dos resultados a esa política:

a. Entre los pueblos sin cultura urbana se montan aldeas cercanas a las minas y a los núcleos urbanos españoles -- que, asimismo, comenzaban a construirse --, también en lugares que tuviesen facilidad de acceso a vías de agua y con buenas comunicaciones. Así en 1503 se especificaba que

es necesario que los indios se repartan en pueblos que vivan juntos, y que los unos no estén ni anden apartados de los otros por montes, y que allí tengan cada uno casa habitada con su mujer e hijos, e heredades, en que labren, siembren y críen sus ganados.⁵³

y después, ya que la distancia motivaba torpezas y retrasos en la aculturación

el principal estorbo que tienen los indios para enmendar sus vicios y que la Doctrina no les aproveche, ni en ellos imprima, es *tener sus asentos y estancias tan lejos como los tienen* y apartados de los lugares donde viven los españoles.⁵⁴

Ambas razones, unidas a propósitos económicos y a objetivos religiosos, definirán la programática de este primer contacto con los aborígenes no urbanizados -- “debéis mirar la disposición de la tierra, especialmente la que es cerca de las minas, donde se saca el oro” (documento 12) -- puntualizándose en 1516 el modo y manera como debían estructurarse los pueblos indígenas: su forma, número y edificios públicos

debense hacer los pueblos de 300 vecinos, poco más o menos, en el cual se hagan tantas casas cuantos fueren los vecinos, en la manera que ellos las suelen hacer. . . Habéis de dar forma que se haga una iglesia, y plaza y calles en el tal lugar: una casa para el cacique, cerca de la plaza, que sea mejor y mayor que las otras, porque allí han de ocurrir todos sus indios, y otra casa para un hospital.⁵⁵

Así como la fórmula municipal como mejor directriz política, para que los indígenas

vivan y estén seguros, y de la manera que tienen los vecinos de estos reinos⁵⁶

⁵³ Documento 4 de este *Cedulario*.

⁵⁴ 1513. Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios. Valladolid 23 enero (conocidas por Leyes de Burgos). En Konetzke, Richard, *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica*, Madrid, 1953, t. I, pp. 38-39.

⁵⁵ Documento 12.

⁵⁶ Documento 4.

La regresión operada en las Antillas alteró, dramáticamente, los objetivos culturales y urbanizadores del europeo para con el indio, pero serían efectos negativos muy tenidos en cuenta en los intentos a llevar a cabo en el continente.

b. También antes de 1540 se produce el encuentro entre la cultura europea y los pueblos prehispánicos conocedores de una cultura urbana. Desde 1520 en el valle de México, en 1524 con los pueblos maya-quiché de Guatemala, en 1531-1534 con las culturas andinas. El europeo aprovechó durante ese espacio temporal lo que le convino de la urbanización indígena, sobre la que comenzó a incrustar sus propias estructuras.

La política reduccional de modo sistemático nace a partir de la real cédula de 10 de junio de 1540 (documento 44), aunque lógicamente su realización se gestaba en la década precedente. Y va a ser Guatemala desde donde se partan los ensayos y los informes que redunden, posteriormente, en una normativa del Estado. La iniciativa partió del obispo Francisco Marroquín en una famosa carta a Carlos V (10 de mayo de 1537):

Ya Vuestra Majestad estará informado que la provincia de Guatemala lo mayor de ella es todo sierras, tierra muy áspera y fragosa: y una casa de otra a mucha distancia, es imposible si no se juntan los indios ser doctrinados; y aun para el servicio ordinario que hacen a sus amos. . . Esta cosa es la más importante para estas partes: *pues que son hombres, justo es que vivan juntos y en compañía* donde redundará mucho bien para sus ánimas y cuerpos; conocerlos hemos y conocernos han.⁵⁷

Razones que fueron suscritas por reales cédulas de 26 de febrero de 1538 (documento 37) y que se repite en 1540 (documento 44), representando todo un programa destrribalizador y urbanizador. La colonización se haría en y desde las ciudades, donde el indio podría “vivir en policía”, civilizadamente. Esta política sirve de modelo para los otros territorios indios, ordenándose en 1548 al virrey de Nueva España que “provea lo que convenga sobre poner en pueblos grandes los indios de Yucatán y Cozumel”,⁵⁸ en 9 de octubre de 1549 se hacía extensible a toda Nueva España (documento 49), que “convenía que se sustentasen y se hiciesen pueblos de muchas casas juntas”. Una normativa que, con el mismo texto, se ordena para la Audiencia de los Confines, que abarcaba el ámbito de la América Central,⁵⁹ y para el virreinato del

⁵⁷ *Cartas de Indias*. Madrid. Ministerio de Fomento, 1877. pp. 413-425.

⁵⁸ En “Gobernación espiritual y temporal de las Indias”. *Colección de documentos inéditos. Ultramar*. t. XXI. lib. III. tit. 10, ley 29.

⁵⁹ AGCA. a.1.23, leg. 2575 (la publica Solano [38]), documento 20. pp. 197-198.

Perú,⁶⁰ quedando, por último, incorporada por Diego de Encinas en su *Cedulario* (tomo IV, página 272). Normativa que se sigue manteniendo en 1551 para “la provincia de la Tierra Firme llamada Castilla del Oro para que puedan los indios vivir en policía” (documento 57). Todas estas disposiciones proponían la concentración

porque estando como ahora están — cada casa por sí y aun cada pueblo — no pueden ser doctrinados como convendría, ni promulgarles las leyes que se hacen en su beneficio, ni gozar de los sacramentos de la Eucaristía y otras cosas que se aprovecharían y valdrían estando en pueblos juntos y no derramados.⁶¹

Esta actividad legislativa va unida al clima político e ideológico. A la declaración pontificia de la racionalidad del indio (Bula *Sublimis Deus*, 9 de junio de 1537) se añadió la programación civilizadora del indio, en donde cristianidad y urbanización, religiosidad evangélica y “policía” estaban tan estrechamente vinculados.⁶² Así la Junta Eclesiástica celebrada en México en 1546 entre las más altas autoridades (obispos, provinciales de las órdenes, teólogos) determinaban sobre este tema:

por ser los indios verdaderos cristianos y políticos, como hombres razonables que son, es necesario estar congregados y reunidos en pueblos: y no vivan derramados y dispersos por las sierras y montes,

observación que se ofrece como instrucción del rey a su virrey en Nueva España don Luis de Velasco en 1550⁶³ y que se insiste en otras ocasiones: en 1560 (documento 68) y en 1578⁶⁴ en cédula al virrey don Martín Enríquez (documento 110). Pero con matizaciones importantes: la operación concentrativa se verificaría reuniendo a los indios que vivían dispersos, pero resguardándoles la propiedad de los lugares que abandonaban.

Normativa que fue aplicándose sucesivamente a los espacios de colonización reciente, hasta casi los finales del tiempo colonial. La operación concentrativa se mantuvo siempre, afinándose en las primeras zonas e iniciándose en las recién incorporadas. Así, más tarde, se van perfeccionando los procedimientos, detallándose la colaboración que debería existir entre los poderes civil y eclesiástico para que las reducciones se procediesen (documento 110, en

⁶⁰ AGI, Audiencia de Lima, leg. 566, lib. 6; fol. 166v.

⁶¹ Real cédula a Nueva España, Perú y Confines, documento 49.

⁶² Solano [52].

⁶³ En *Virreyes* [17], vol. 1, pp. 142-143.

⁶⁴ Toledo 19 febrero, real cédula al virrey de Nueva España, documento 68.

1578). En 1601 unas instrucciones del virrey conde de Monterrey, para Michoacán, puntualizaban cómo debería verificarse la reunificación indígena, y que suponen toda una programación rural y agrícola (documento 144).

Las reducciones de población se realizaron durante el resto del tiempo colonial. En el *Cedulario* se recogen disposiciones que contemplan estas intencionalidades: en 1609 (documento 150) se ordenaba que se fundasen pueblos cercanos a las minas, con tierras vecinales y comunales. Y de 1618 son las ordenanzas para el buen gobierno de los indios de las provincias del Paraguay (documento 156), y que incorporadas a la *Recopilación de Leyes de Indias* tuvieron fuerza de ley generalizada desde 1681.

1.2. *La tierra como móvil del cambio.* *Los realizadores del traslado*

Estos traslados poblacionales completaron, en buena medida, los propósitos europeos, aunque provocaron unos efectos negativos irreversibles en la población indígena, que han sido señalados en obras de otro carácter. Desde el punto de vista de la propiedad de la tierra, ésta fue, a pesar de la mudanza un verdadero móvil del cambio también para el propio indio, ya que unas tierras con mayores disponibilidades, más feraces, resultaban más atractivas que aquellas en que vivían. Estos incentivos facilitaron y permitieron el traslado del viejo al nuevo asentamiento.

Cada cambio, cada pueblo de indios fue una labor individualizada entre misionero (y/o a través del intérprete) y el cacique. En la fuerza del convencimiento del primero y en sus ofertas (económicas, sociales) fueron atraídos el cacique y los notables indígenas que, con el peso de su poder, arrastraban al resto de la comunidad india, formándose la aldea. Pero para lograrse este paso el misionero tuvo, antes, que ganar al propio español, porque cuando se decidió la reunificación de la población dispersa los indios ya estaban encomendados. Los misioneros hallaron “una grandísima contradicción en los españoles”, describe Remesal.⁶⁵

La estructura física de la aldea era trazada siguiendo el mismo modelo que para el núcleo urbano para españoles: “para esto hicieron primero una planta, porque todos fuesen uniformes en edificar. Lo primero dieron lugar a la

⁶⁵ Remesal explica esta contradicción: “porque entendían que se les habían de alzar los indios al monte, o irse a fundar a otras partes. Y por evitar este inconveniente no consentían que se tratase de cosa que tanto importaba al buen gobierno espiritual y temporal de los naturales”. [50], lib. 8, cap. 24, I, p. 177. Aunque desde 1551 una disposición ordenaba que la reunificación no contemplaba excepciones con los indios encomendados (documento 57).

iglesia, mayor o menor, conforme al número de vecinos. Junto a ella pusieron la casa del padre; delante de la iglesia una *plaza muy grande*, enfrente la casa del regimiento o concejo, y junto a ella la cárcel, y allí cerca el mesón o casa de comunidad. *Todo lo demás del pueblo se dividía por cordel*: las calles, derechas y anchas, norte a sur, este oeste en forma de cuadras”.⁶⁶ Las viviendas, en un principio, se montaron al estilo y modo tradicionales: “cuatro horcones hincados en tierra, el tejado de paja, las paredes de caña cubiertas con lodo, puertas ni ventanas no las ocupan, ni menos escaleras para los altos, que todas están en tierra, en cuatro horas se hacía una casa y en dos días todo un pueblo”.⁶⁷ Pero el móvil más fuerte del cambio era la tierra, al calor de unas sementeras granadas, que habían sido anteriormente acondicionadas bajo la directriz del cacique y del misionero.

El orden que tenían los padres en mudar los pueblos era éste: Lo primero ellos y los caciques y principales miraban y tanteaban el sitio nuevo. Hacían sembrar las milpas junto al sitio, y mientras crecían y se sazónaba el maíz edificaban las casas y se enjabelgaban. Y estando las milpas para cogerse se pasaban todos al nuevo sitio con muchos bailes y fiestas que duraban algunos días, para hacerles olvidar las moradas antiguas.⁶⁸

El éxito de la concentración está en razón directa con el grado cultural indígena. Los casos de resistencia a la reducción son abundantes en todas las regiones, incluso en las altamente culturizadas. El indígena estaba habituado a vivir en lugares con escasos recursos, (los peñoles), agrestes en muchas ocasiones para ser, por ello, más fácilmente defendibles durante el tiempo prehispánico, activamente denso en rivalidades tribales. El paso a lugares más fértiles, mejor irrigados, mejor comunicados fue, generalmente, aceptado. Sin embargo, en ocasiones, el “despeñolamiento” tuvo resistencias. Para vencerlos entonces, se llegaba incluso a utilizar medios más expeditivos, como ya apuntaban para esos extremos las “Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios”, conocidas por Leyes de Burgos (1512), sancionadas en Valladolid en enero 1513, que matizaban en su ley primera: “os mando que *hagáis quemar los bohíos* de las estancias, porque los indios no tengan causa de volverse allí donde los trajeron”.⁶⁹

En esa operación reduccional se ha valorado el papel del misionero, sus virtudes heroicas y su entusiasmo, también, igualmente, se ha reprochado su

⁶⁶ Remesal [50], lib. 8, cap. 24, pp. 177-178.

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ *Idem*, cap. 25, p. 178.

⁶⁹ En Konetzke [54].

actividad como destructiva,⁷⁰ pero todo ese trabajo, y su abnegación, no hubieran sido posibles de no haber contado con el apoyo y la colaboración de la aristocracia indígena. El papel del cacique y de los principales en la reducción fue tan decisivo y fundamental que sin su participación la concentración de la población hubiera tenido que realizarse bajo otros prismas y otros medios. Por eso, a más de los privilegios de honra y beneficio, normalmente concedidos a la nobleza aborígen, se reconocía particularmente la actuación personal del cacique, como lo evidencian por ejemplo los escudos nobiliarios y el directo vasallaje al rey que se otorgan a varios caciques guatemaltecos.⁷¹

Puede, pues, decirse que la tierra suponía un móvil para el misionero, pues le aseguraba con el cambio residencial que un número de indios podía seguir la enseñanza evangélica, aunque bien entendido que el misionero no podía tener bienes raíces, ni granjerías en estas aldeas, tal como se le prohibía en disposición de 18 de junio de 1562 (documento 72). La tierra, igualmente, representaba un móvil para el cambio para el indígena: para el macehual, tierra comunal y “para los caciques e indios principales de justicia más que a los macehuales en cantidad de un tercio más, y que éstas sean las más cercanas al pueblo”, tal como se inscriben en las instrucciones del conde de Monterrey en 1601 (documento 144).

1.3. *Fundo legal*

La programación de los pueblos de indios se perfecciona y uniforma desde mediado el siglo XVI: unidades poblacionales de 300 a 400 vecinos y un espacio de 500 varas — que serían “tierras para vivir y sembrar” (documento 181) — y que desde finales del siglo XVIII se denomina *fundo legal*. Las 500 varas serían contadas por los cuatro vientos y desde el centro del pueblo, así lo especifican las ordenanzas del virrey don Gastón Peralta, marqués de Falces, de 26 de mayo de 1567, que apuntan, además, la distancia de 1,000 varas desde el final del fundo como mínima para cualquier otro asentamiento o propiedad

⁷⁰ Remesal es un preciso cronista: “Los religiosos eran los que en la formación del pueblo tiraban los cordeles. medían las calles. daban sitio a las casas. trazaban las iglesias, procuraban los materiales y sin ser oficiales de arquitectura salían maestros aventajadísimos de edificar. Cortaban los haces de caña con sus manos, formaban los adobes, labraban los maderos, asentaban los ladrillos, encendían el horno de cal y a ningún ejercicio, por bajo que fuese se dejaban de acomodar. ¡Qué cansancio, sudor, pesadumbre y enfados padecieron por fundar estos lugares! Ya muchas veces, después que los tenían asentados, en saliéndose el padre se volvían los moradores al monte”. [50], lib. 8, cap. 25, p. 180.

⁷¹ Reales cédulas de 1540 y 1543 a don Pedro de Sacatepequez, don Jorge de Tecpan Atitlan, don Gaspar de Rabinal y don Miguel de Chichicastenango. En AGI, Audiencia de Guatemala, leg. 393, cuaderno 2, fols. 203-204.

que de allí [fundo] adelante no se hiciese merced a persona alguna de ninguna estancia, ni tierra, si no fuese pudiéndose asentar 1,000 varas de medir paño o seda: distante o desviada de la población y casas de los indios y las tierras 500 apartadas de dicha población (documento 181).

Una buena distancia entre pueblos y estancias ganaderas ya se prevenía en 1550 (documentos 50, 51, 52, 54), precisándose en cédula de 1581 que esa distancia sería una legua (documento 117). Criterio que se mantiene invariable, y que se insiste en 1713 (documento 195). No obstante en esa distancia estipulada existe una diferencia entre esta legua dispuesta por el Consejo de Indias y las 1,000 varas de las ordenanzas del marqués de Falces.

En 1687 este espacio del fundo legal se modifica sensiblemente: en vista de que “se van entrando los dueños de estancias y tierras en las de los indios, quitándoselas y apartándolos de ellas: unas veces violentamente y otras con fraude, que es lo que apetece y quieren los españoles” se ordena que el fundo se aumente a 600 varas y que éstas se midan no desde el centro del pueblo, sino desde la última casa; y que la distancia separativa entre aldea y propiedades de los no indígenas se aumente a 1,100 varas (documento 181).

Múltiples reclamaciones de los ganaderos y propietarios novohispanos conseguían, no obstante, modificar el punto de medición en 1695, donde por real cédula de 12 de julio (documento 191), las 600 varas del fundo legal y las 1,100 varas de la distancia protectora debían medirse no desde las últimas casas del pueblo sino desde el centro, desde la iglesia.

Estas medidas, sin embargo, no alcanzaron por igual a todos los horizontes del virreinato: se destinaban para servir en la Audiencia de la Nueva España (México), generalmente de ámbitos más densamente poblados que en la Audiencia de Nueva Galicia (Guadalajara), ganadera por definición y de poblamiento escaso, el fundo legal tiene diferente medida. La da Juan Bautista Blanes, maestro de la academia matemática de la Universidad de México y facultativo, además, del tribunal de minería: autor de una normativa para agrimensores y jueces de tierras en 1798 (documento 223), en ella ofrece mucha luz: las audiencias en el virreinato tenían diferentes medidas, tanto más original cuanto se exigió y fomentó siempre una uniformidad en medidas y pesos. Y así *en Nueva Galicia el fundo legal es una legua en cuadro* lo mismo que el ejido, mientras en Nueva España tenía las 600 varas estipuladas (documento 223).

Estos espacios que circundan al pueblo de indios, destinados básicamente a siembras de maíz y a productos de huerta y que suponen un cinturón agrícola, fueron definidos como *fundo legal*: más allá de estos terrenos comenzaban las tierras comunales y atrás de ellas —después de las distancias reglamentarias que van desde las 1,100 varas a una legua— podían levantarse las propiedades de los no indígenas.

Este concepto *fundo legal* no es término que provenga de la literatura jurídica del siglo XIX, sino que fue empleado por los ilustrados de finales del siglo XVIII y usado por los expertos de las centurias siguientes, aunque sin hallarle su origen. En el setecientos no es, sin embargo, un término frecuente: lo que llevó a asegurar a Wistano Luis Orozco que como no existía ninguna disposición legislativa virreinal que lo matizase, ni aparecía en la *Recopilación*, podía afirmarse que “la única ley moderna que pronuncia la palabra fundo legal es la de 26 de mayo de 1894”.⁷² Lucio Mendieta, por su lado,⁷³ halla referencias en Mariano Galván y sus *Ordenanzas de tierras y aguas* (México 1844) y en Juan Rodríguez de San Miguel y sus *Pandectas hispanomexicanas* (México 1848).

En esta compilación se ofrecen tres importantes documentos donde aparece el concepto fundo legal en instrucciones del intendente de Nueva Galicia, don Jacobo Ugarte, en 1791 (documento 219) y 1792 (documento 221), así como las referidas “Normativas para agrimensores y jueces de tierras” del maestro Blanes, de 1798 (documento 223). Pero, sin duda, existirán ejemplos de su empleo en años anteriores que facilitarán la determinación de su paternidad.

Este espacio fundo legal circundante de las aldeas indias, en una mayor o menor cantidad de tierra, no aparece clara su separación con las propiedades comunales, y suele confundirse con los ámbitos del ejido. ¿El fundo forma parte del ejido? Mendieta así lo cree,⁷⁴ mientras para Orozco son espacios diferentes,⁷⁵ como así parece, ya que tiene medidas y funciones distintas. Fundo legal —término, por otro lado solamente aplicado en el virreinato de la Nueva España— se destina a sembradura; ejido, para ganadería, tal como en la Vieja España durante centurias.

1.4. *El ejido. Tierras comunales*

Cada pueblo quedaba proveído con tierras comunales y de utilidad pública, que suponían la base de su autoabastecimiento. Entre ellas, el ejido. Su extensión se precisa en 1573 (1 de diciembre), en disposición que queda recopilada (VI, 3, 81), “de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros españoles” (documento 92). Con las mismas palabras de esta ley se aplica para las reducciones de Paraguay en 1618, en una atmósfera de poblamiento escaso (documento 156), sirviendo con la anterior, para la conformación de aquella ley recopilada.

En 1601 el virrey conde de Monterrey daba instrucciones para que se diesen nuevas tierras a las poblaciones que lo precisasen: “parte para el ejido del

⁷² *La organización de la república*, Guadalajara, 1914, pp. 5-6.

⁷³ *El problema agrario de México* (16ª edición), México 1979, 69-72.

⁷⁴ *Idem*, p. 73.

⁷⁵ Orozco [72], p. 6.

consejo” en una extensión “conforme a los ganados que tuviesen los indios o disposición de la provincia o comarca y la calidad del suelo: para poder conservar los indios en esta granjería de la crianza de ganado; en especial, menor” (documento 144). Siglo y medio más tarde, en 1746, el superintendente don Antonio José Álvarez de Abreu hace reforzar los ejidos, aunque hace llegar las intencionalidades de la composición hasta las propiedades indias, hasta ese momento exentas

las tierras que poseen regularmente [los indios] es en gran cantidad y sin medidas términos y mojonos algunos. . . Y lo que es más, sin composición de Su Majestad. Señaladas las competentes para ejidos, las admita el delegado de tierras a moderada composición (documento 209).

Sobre cómo se empleaba este espacio se acercó la preocupación del político. En 1791 una instrucción del intendente de Nueva Galicia a sus delegados insistía en la formación de un informe sobre los pueblos de indios y sus clases y cantidades de tierras, y si poseían el fundo legal y cómo se utilizaban y “si tienen tierras sobrantes y las arriendan o mantienen eriazas” (documento 219). Estos arriendos de tierras comunes se sostenían de la aplicación de una ley recopilada (VI, 4, 31) --sobre disposición anterior de Lisboa de 4 junio 1582 (documento 120)— que ordenaba que “cada indio libre diez brazas de tierra al año para maíz de su comunidad”, pudiendo, pues, arrendar los terrenos sobrantes. El visitador Meléndez Valdés regulaba una normativa sobre arriendos de tierras (documento 220).

Estos intereses de fines del setecientos ofrecen de modo palpable que el primitivo espíritu proteccionista hacia el pueblo y comunidad indígenas se había modificado. A principios del siglo XIX la atención por los terrenos comunales es cada vez más débil, concluyendo en 1813, con un decreto de la Regencia quien, en nombre de las Cortes Generales reunidas en Cádiz, dictaba que los baldíos y los terrenos comunes pasasen al dominio particular. La tierra del pueblo de indios que había ido progresivamente reduciéndose, empequeñeciéndose, quedaba con este propósito amenazada: aunque la intencionalidad se orientase en hacer de todo indio, en 1813, un pequeño labrador dueño de tierra.

1.5. *Propiedad privada; compraventa*

La propiedad privada indígena fue aceptada y sostenida, desde el mismo momento en que por medio de unos documentos pontificios se otorgaba al rey de Castilla la soberanía de la tierra americana: y por ello, el indio podía vender su tierra, como adquirir otra. La venta masiva de propiedades indígenas en Antillas alertó, desde bien temprano, a la autoridad que comprendió que

debía atender y cuidar de la tierra del aborigen para que no la perdiese irremediablemente, bien por desconocimiento del nivel cultural del vendedor, bien por su modo de vida, habituado a sostenerse con los mínimos y escuetos recursos de un espacio relativamente breve de terreno. Esta preocupación llena de disposiciones protectoras a todo el tiempo colonial, barreras de papel en muchos casos, pero retardativas y eficaces en bastantes otros del proceso transformativo rural hispanoamericano.

De 1503 es la primera de las leyes de ese rosario legislativo. Entonces se mandaba que los indios “no vendan, ni truequen con los cristianos sus bienes y heredades por cuentas [de vidrio], ni por otras cosas semejantes y de poco valor, y que cuando algo les compraren sea por precios justos” (documento 4). Pronto se plantea la necesidad de que exista un control, un árbitro, una autoridad competente que verificase la necesidad y las buenas razones de la venta (documento 9). Se llega en 1536 taxativamente a prohibir toda adquisición de tierra de indios, aunque limitada al ámbito de las Antillas (documento 34). Más tarde una real cédula de 1540 autorizaba a los blancos la compra de cualquier tierra, pero solamente aquella que los indios “como señores tuvieren heredad” (documento 43). El fraude de los caciques y principales vendiendo tierra comunal como si fuere privada ya había sido detectado, aunque fue abuso enquistado y endémico en todo el tiempo colonial. Pero de este conocimiento surgió un mayor rigor en los procedimientos de venta de tierra de los indios.⁷⁶ En 1571 otra real cédula aprobaba que los indios pudiesen vender sus tierras, pero con autorización de alguna autoridad, y después de ser anunciada públicamente, mediante pregón, y en subasta pública (documento 88) que pasa a la *Recopilación*: VI, 1, 7. Perfilándose en 1572 que sólo se precisaría de estos requisitos si la tierra alcanzaba un valor superior a los treinta pesos (documento 89), igualmente recopilada (VI, 1, 27).

Vigilancia directa de las autoridades en la venta de tierras de los indios se atiende y se sostiene en otras ocasiones clave: en 1601, una orden virreinal exigía que cualquier venta sería comprobada por el mismo virrey (documento 147), permitiéndose cuando los motivos se estimaban honestos y justos. Así en 1661 se autoriza a unos indios principales deshacerse de parte de las tierras de sus mayores, en razón de remisión de deudas y porque seguían poseyendo otras (documento 180). En otros casos, los mismos indios deseando de un terrateniente “ayuda y amparo” le donaron un solar en su pueblo (San Juan del Río) y una suerte de tierras: los procedimientos legales para legitimar esta donación eran largos y puntillosos (documento 178).

En 1781 (documentos 215, 216) el Consejo de Indias se pronuncia que “no solamente se prohíbe a los indios toda clase de enajenaciones con respecto a

⁷⁶ Real cédula para que se haga justicia sobre los agravios que se hacían a los indios tomándoles sus tierras. Valladolid, 9 de octubre de 1549. Documento 50 de este *Cedulario*.

los bienes de comunidad y repartimiento en que solamente tienen el *dominio útil*, sino también los de propia y peculiar pertenencia, sean de mucha o poca estimación”.

Ventas que no solamente se dirigían a los no aborígenes. El indio tenía acceso a la tierra realenga, lo mismo que cualquier otro súbdito, lo mismo que adquiriría la tierra de cualquier otro particular. En 1601 un cacique vende a un macehual tierras por valor inferior a treinta pesos (documento 146) y como tal no precisaba de la atención y consentimiento de la autoridad.

Ventas, por supuesto, en las que el indio contaba con el derecho de tanteo, tal como en 1692 así se reconoce (documento 187).

1.6. *Tierra del rico, tierra del pobre*

La aristocracia indígena significó uno de los fulcros en los intentos de españolización de aquella población. De ahí la atención de la administración en agilizar el proceso. Le estaba destinado un sustantivo número de tierra, en cada pueblo, a más de la mano de obra. El cacique fue encuadrado jerárquicamente con el *status* nobiliario de la hidalguía, tal como se recoge en la real cédula de 22 de marzo de 1697⁷⁷ e, igualmente obtuvo otros reconocimientos, como a la hora de la obtención de tierra realenga y baldía, lográndola en las mismas condiciones que los blancos (documento 76). En otros casos, la tierra venía a premiar determinadas actitudes, como la de los indios conquistadores, colaboradores del español en la misma empresa de conquista, con fuero de conquistador y, como tal, con opción a los repartos de la victoria. En 1526 y 1536 se ordena les sean devueltas unas tierras a unos indios de esta clase, que habían sido ocupadas por unos españoles (documentos 19 y 32).

Este clima de señorialismo tiñe, igualmente, los ámbitos del virreinato reconociéndose tratos de excepción con los miembros de las familias de los *principales* sobre los macehuales, incluso con bastardos: en 1575 un mandamiento del virrey instaba a los indios de Tepotzotlan que hicieren una sementera a un bastardo de cacique, con la condición de quedar éste obligado al pago de jornales (documento 95).

Los abusos de estas autoridades fueron frecuentes. Bastantes de los caciques fueron denunciados, frenados, limitados u olvidados por la administración española: recurrentes los indios del común a los recursos de amparo, unas veces por deseo de posesión de tierras (documentos 77 y 99), otras por

⁷⁷ Disposición que considera que a los indios principales y sus descendientes “se les deben todas las preeminencias y honores, así en lo eclesiástico como en lo secular, que se acostumbran conferir a los nobles hijosdalgo de Castilla y pueden participar de cualesquier comunidades que por estatuto pidan nobleza”. Publicada por Konetzke, III, p. 66.

litigios sobre unas tierras que eran tenidas por patrimoniales por los caciques y comunales por los macehuales (documento 102), conflicto que se repetiría numerosas veces.

El macehual quedaba protegido por la cohesión constructiva de la tierra comunal y por el fundo legal, en donde poseía una parcela, inalienable, como todo el fundo. Los cauces democráticos del municipio alcanzaron al pueblo de indios.⁷⁸ Los puestos electivos, aunque serían copados por las familias prepotentes, también el hombre del común accedía a la dirección de la aldea mediante las elecciones cabildales: con directo papel en la administración de la tierra comunal.

1.7. *Sucesión por causa de muerte*

Los indios podían disponer de sus bienes por testamento, a falta de él algunos españoles quisieron hacerse con su tierra. Por eso en 1546 se estipula que la tierra de algún aborigen muerto sin testar pasase al pueblo de indios, para que sus vecinos “las tengan y gocen de ellas”, pero nunca pasase a españoles. Esta cédula quedó incorporada a la *Recopilación* formando la ley VI, 1, 30.

En 1628 se ordena sean guardadas y ejecutadas las sentencias de un pleito contra el marqués del Valle, en donde se fallaba que pertenecían al Fisco todos los bienes mostrencos de los indios muertos *ab intestato* (documento 162).

2. LA PROPIEDAD DE LA IGLESIA

La tierra nueva de América fue, desde su primer momento, atendida por la administración con intencionalidades orientadas para que en ella no se repitieran algunas situaciones sociales y económicas de España, fortaleciendo de paso la capacidad fiscal del Estado. En la península ibérica la Iglesia (diocesana y regular) era dueña de anchas propiedades, que en bastantes lugares tenían añejas jurisdicciones señoriales, por las que no se pagaban impuestos, gracias a viejas concesiones y privilegios. Así, tierras y fincas urbanas quedaban por este motivo amortizadas, en “manos muertas”: aunque esas propiedades fuesen las sostenedoras de las numerosas actividades asistenciales que la Iglesia dirigía.

Fue propósito temprano del Estado que esta situación ibérica no se repitiese en América. Para ello en las concesiones de tierras, en las mercedes, se apuntaba como condición que la tierra otorgada se entendía que era para el beneficiario, con ciertas condiciones como en 1523, 1531 y 1534 (documentos 17, 28 y 30), a las que se añaden desde 1545 (documento 45) que “en ningún

⁷⁸Solano, Francisco de, “Autoridades municipales indígenas de Yucatán (1657-1677)”, *Revista de la Universidad de Yucatán, Mérida, 1876.*

tiempo la puede vender a hospital, ni iglesia, ni a monasterio, ni a otra persona eclesiástica”.

El Estado puso empeños permanentes para que esta política se mantuviese, máxime cuando se verificó que la Iglesia comenzaba a disponer de propiedades rústicas. Esto hizo llevar al Consejo de Indias a seguir una política, con respecto a la propiedad territorial de la Iglesia, que tiene varias fases: y que van desde la prohibición absoluta al consentimiento de la posesión de la sola tierra que se precisase por cabildos catedralicios y conventos, hasta llegar a la gran concentración agraria en manos de la Iglesia, vista negativamente por parte estatal, alerta a recortarla en la primera ocasión favorable. Esta llegaría, no obstante, desde mediados del setecientos, cuando se produce la desamortización (jesuitas, 1763; obras pías y capellanías, 1804).

2.1. *La Iglesia entre la austeridad y el acaparamiento (1524-1562).*

En el trazado recién creado de los núcleos urbanos, cuadrículado, se destinaban espacios a los templos y conventos de las cuatro órdenes mendicantes más prestigiosas (San Francisco, Santo Domingo, Nuestra Señora de la Merced, San Agustín), geoméricamente ubicados en cada cuadrante de aquel damero: reservándose el centro —el definido por la plaza mayor— por la catedral o la iglesia mayor, sostenido por la autoridad episcopal, el cabildo eclesiástico y el clero secular. Éste se incorporó tarde a la evangelización, siendo el clero regular quien, desde 1524, realizase la tarea de la cristianización del indio, a la par que ejercitaba un ejemplar y austero régimen de vida, tal como exigían las constituciones y reglas de dichas órdenes.

Este modo de vida, basado en la pobreza y en el rigor evangélico, fue mantenido durante bastante tiempo, incluso favorecido por el propio Consejo de Indias: para quien “era preferible que la provisión de obispados y demás cargos eclesiásticos recayesen en el clero regular que en el secular. Al frente de los obispados prefería, pues, escoger a frailes sobre clérigos, no sólo porque los regulares, con voto de pobreza podrían vivir en diócesis pobres, sino porque el religioso misionero era mejor conocedor de las costumbres, sabedor de la lengua del natural y con un agudo conocimiento de la religión prehispánica. El clérigo, por su lado, propendía al fausto, a iglesias ricas y ostentosas y por su ignorancia de la lengua aborígen quedaba abandonado todo el mundo del indio”.⁷⁹

⁷⁹ Como consecuencia, y al no conseguirse de la Santa Sede que las iglesias regulares se convirtiesen en diocesanas, se procuró que los obispados recayesen en religiosos misioneros, antes que en el clero secular. Así, en el siglo XVI, en todas las Indias, 55 obispados pertenecen al clero secular y 123 al regular: siendo éstos, 66 dominicos, 32 franciscanos, 14 jerónimos, 10 agustinos y un benedictino. Solano Francisco de. “Algunos aspectos de la política del Consejo sobre la organización de la iglesia indiana en el siglo XVI en *El Consejo de las Indias en el siglo XVI*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 1970, pp. 177-178.

Esta austeridad se reflejaba físicamente en la posesión de unas escasas propiedades en la zona rural, para en ellas “sembrar trigo, maíz y las otras cosas que les fuesen necesarias”, tal como se apunta en una merced de tierra y milpa otorgada en 1557 a la orden de Nuestra Señora de la Merced, “porque los padres tenían necesidad” (documento 65).

Estos esquemas rigurosos, que encuentran un crecidísimo número de ejemplos edificantes, se descoyuntan sin embargo tempranamente en el momento en que va aumentando el número del clero secular, y cuyo estilo de vida eclesiástico se fundamenta en los enunciados del Renacimiento: una iglesia rica y bien decorada, que precisa de sólidas rentas para sostenerse. Es en 1535 cuando el canónigo de la catedral, en nombre del cabildo pide a la Audiencia, en nombre del deán y del cabildo catedralicio, las tierras que habían pertenecido a los sacerdotes y al culto prehispánico

los naturales tenían muchas tierras que solían labrar, y el fruto que cogían en ellas era asegurado para el servicio de sus ídolos, y lo daban y presentaban a los falsos ministros de sus cús

como los indios eran cristianos, esas tierras se debían dar —proseguía el deán— “a la iglesia y fábrica de ella” Una real cédula de 8 de octubre de 1536 (documento 33) inquiría “información larga y muy particular” sobre dichas tierras.

Estos *tlacatecutli*, que tanto incitaban al clero novohispano, también provocaron las mismas Ordenes, quienes para sus propósitos de misión en otras zonas las solicitaban

para residir y tener con qué se sustentar *sería necesario que las tierras que los ministros y sacerdotes de los templos que los ídolos tenían, en las cuales sembraban su maíz y otras granjerías, fuesen aplicadas a los ministros de las iglesias de esa tierra* (documento 42).

La real cédula de 8 de febrero de 1535 ordenaba “qué tierras son y si será bien que se apliquen para los ministros de las iglesias” (documento 42).

Este interés de los cleros secular y regular en apoderarse de las tierras que los indios destinaban a sus sacerdotes y templos no se redujo solamente al área azteca, pues se repitió asimismo en Perú, donde se pidieron —igualmente sin resultado— “las tierras que llamaban del sol” (documento 58). El Estado no cedió estas, ni otras, tierras: aunque la Iglesia accedió a ellas por otros procedimientos.

2.2. *Prohibiciones estatales y donaciones criollas, 1560-1692*

A pesar de las precauciones estatales, y de las condiciones que se apuntaban en cada título de propiedad, la Iglesia (diocesana y regular), y los propios eclesiásticos iniciaban tratos y contratos. Esta imagen se paraleliza, a partir de mediados del quinientos, con el sentimiento de abnegación y disciplina desarrollado por las órdenes misioneras, a las que se une, con una agresiva actividad proselitista, la congregación de la Compañía de Jesús. Una disposición de 1 de diciembre de 1560 expone y resume, claramente, este clima

habiendo fundado en toda pobreza y menosprecio de la hacienda y de bienes temporales, siguiendo en ello la santa y mera instrucción de las Ordenes y habiendo perseverado, y perseverando, en este santo proposito muchos años. . . *siendo con el ejemplo* que en ellos dieron y dan, *gran causa para la conversión* e instrucción de los naturales viéndoles vivir en pobreza y verdadera mendicidad y *sin tener propiedad alguna* (documento 69)

sobre el que “ahora dizque habéis comenzado a aceptar mandas y herencias, y a tener propios y granjerías”, situaciones que el Consejo de Indias estima improcedentes, prohibiendo al clero regular y al secular no sólo tener bienes raíces, sino de ejercer cualquier actividad lucrativa.

Estos razonamientos serán esgrimidos numerosas veces, pero esta prohibición se dulcificará en 1562 (documentos 71, 72) cuando por disposiciones de 18 de julio se ordenaba que los eclesiásticos y religiosos “no posean propios, granjerías, haciendas en pueblos de indios, no embargante que os lo hayan dado españoles”, aunque permitiendo esos bienes en centros urbanos y sus áreas de influencia. Se abría, pues, desde 1562 la posibilidad de poseer tierras. Para el Estado significaba que cada propiedad rural obtenida (por donación o compra, con el dinero de mandas y limosnas) era tierra que dejaba de contribuir

para que os podáis sustentar, permitimos y tenemos por bien que en pueblos de españoles podáis tener propios y hacienda que os fueren dados, dejados y mandados por españoles, con que dados por indios en manera ninguna los podáis tener (documento 71).

No se cedía, pues, tierra realenga a la Iglesia, pero como no se le podía ponerle puertas a la generosidad criolla, aquella comenzó a recibir múltiples donativos, limosnas y mandas: unas veces por agradecimiento por un éxito obtenido, otras por devoción u otros motivos —el arrepentimiento, por

ejemplo, por actitudes personales en la Conquista.⁸⁰ El resultado inmediato fue que con este crecimiento de las propiedades en manos eclesiásticas, eran bienes raíces que caían irremediabilmente en “manos muertas”, lo que obligó a repetir en 1576 las prohibiciones porque entre los inconvenientes que se encontraban

el principal era desacreditarse las religiones, pareciendo que en común se tiene la codicia de adquirir hacienda y que cesa aquella perfección apostólica que al principio tenían . . . y de ocuparse en la granjería de su hacienda, descuidándose de la conversión y doctrina de los indios (documento 104).

Para determinar el alcance de estas propiedades se ordena la confección de un censo, a la vez que se fulmina tajante prohibición a la Iglesia de que nadie de ella “compre, ni pueda adquirir, ni comprar más bienes que aquellos que tuvieren al tiempo presente”.

El aumento constante de la propiedad en manos eclesiásticas se da en paralelo con el afán estatal de limitarlo, observando el fenómeno a través de los catastros que se mandan confeccionar en 1577 (documento 109) y 1579 (documento 112). En 1580 un auto del virrey conde de La Coruña lo ordenaba después de pleito incoado por el cabildo de la catedral y las órdenes que pretendían la inaplicación de estas disposiciones prohibitivas.

El panorama de la propiedad rural en poder de la Iglesia se aumenta desde la presencia de la Compañía de Jesús, que imprime a sus propiedades un sentido de intenso aprovechamiento.

El acaparamiento de bienes raíces no dejó nunca de preocupar a la autoridad civil, por más que la Iglesia destinase sus beneficios al sostenimiento de tantas obras asistenciales. De ahí que las prohibiciones se recordasen e insistiesen siempre: en 1597, un auto de la real audiencia, que se pregonó durante tiempo, imponía multas de hasta 500 pesos al seglar que vendiese tierra a religiosos (documento 137).

El seiscientos se abre con la definición del paisaje rural novohispano en el que órdenes y congregaciones, así como privadamente bastantes eclesiásticos están “tan acrecentados de bienes raíces, casas, tierras y otras haciendas que *tienen más de la tercera parte de todas las que hay*: adquiridas con ocasión de capellanías, mandas y títulos de profesión de religiosas, herencias y compras que hacen” (documento 151). El impago de impuestos por estas fincas no dañaba solamente al Estado, sino a la Iglesia diocesana, que dejaba de cobrar

⁸⁰ Guillermo Lohmann Villena en “La restitución por conquistadores y encomenderos: un aspecto de la incidencia lascasiana en el Perú”. *Anuario de Estudios Americanos*. Sevilla 1966, vol. XXIII, pp. 21-69 y “Notas sobre la estela de la influencia lascasiana en el Perú”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid 1971, vol. XLI, pp. 373-423.

los diezmos, “porque las religiones, en virtud de privilegios, se eximen de pagar esos diezmos que antes se pagaban”, cuando obraba en manos civiles (documento 151).

Atmósfera, en fin, que se pervive entre el crecimiento de estos bienes raíces en manos muertas y los lamentos de la autoridad suspirando por limitarlos o desamortizarlos, tal como en 1631 (documento 166) y 1687 (documento 183): el remedio, el cambio, comienza a potenciarse desde 1692.

2.3. *Hacia la corrección desamortizadora, 1692-1804*

Si los primeros ciento cincuenta años criollos se caracterizan por el robustecimiento de la propiedad eclesiástica exenta de impuestos, los ciento cincuenta años siguientes se definen por líneas programáticas que aplican rotundez en las explotaciones agrarias, recortando situaciones de privilegio, hasta llegar a los intentos desamortizadores — perfilados, aunque no logrados en épocas anteriores.

La Superintendencia de la Composición de Tierras (1692) supone un intento serio de corregir mil y una directrices mal o nunca encauzadas. La composición alcanzaría a las tierras de los eclesiásticos (documento 201). Este sentimiento de igualitarismo es ya un éxito de la administración, primero que obtenía en este largo debate: la composición, pues, alcanzaría a cualquier situación de la Iglesia: ya asociativa, ya individualmente. El marqués de la Regalía en las instrucciones que en 1735 dirige a sus subdelegados recomienda que procedan con “mucha templanza en las tierras que fueren de eclesiásticos, comunidades, conventos, monasterios y ministros” porque *en materia de adquisición de tierras y justa posesión de ellas en las Indias no hay, ni puede haber, excepción, fuero, ni privilegio alguno* (documento 201).

De este modo la Iglesia se incorpora a los otros propietarios del virreinato para pagar por las “demasías” de tierra realenga, también parte de ella ocupada por la Iglesia indebidamente. Diligentemente, y sin demasiadas resistencias, la Iglesia respondió abriendo sus propiedades a los funcionarios, pagando cantidades que la ocupación irregular obligaba, así como todas las tasas pertinentes. De este modo la propiedad eclesiástica se equiparaba junto a la de los seglares al pago de impuestos. El Estado conseguía hacer, por vez primera, una cuantificación de los bienes rústicos de la Iglesia.

1735 puede marcarse como final de una situación de privilegio. Por el Concordato suscrito entre la Santa Sede y el estado español se reconocía que tributarían todas aquellas nuevas propiedades que se incorporaran al patrimonio de las instituciones eclesiásticas. El espíritu regalista, que arropa por igual a todos los políticos de la Ilustración, obra aceleradamente en pro de sus enunciados, activadores del poder estatal frente al eclesiástico. La expulsión

de los religiosos de la Compañía de Jesús y venta de sus propiedades será el primero de los grandes gestos desamortizadores, de tanta y tanta trascendencia. En 1773 el virrey Bucareli daba relación, mediante un bando, de las características de las propiedades rústicas que los jesuitas explotaban en el virreinato de Nueva España: 142 fincas (haciendas de ganado mayor y menor, trapiches, haciendas de labor y de riego, ingenios, haciendas pulqueras, molinos) que se repartían 40 en el arzobispado de México, 51 en el obispado de Puebla, 2 en el de Oaxaca, 13 en Valladolid de Michoacán, 3 en Guadalajara y 67 en Durango (documento 214).

Por otro lado, con la desaparición de esta importante congregación se recorta en el mundo rural la función económica detentada por ella, facilitadora y prestamista de caudales a agricultores, ganaderos y mineros: quienes mostraron su contrariedad a veces de modo bien violento, como en San Luis Potosí, frenado por el visitador José de Gálvez.

La desamortización continuó con su objetivo y sus modernidades en los principios del siglo XIX. La Real Instrucción de 28 de noviembre de 1804 que ordenaba la formación y funcionamiento de la Junta de Consolidación para la venta de los fondos (rústicos y urbanos) que sostenían algunas asociaciones piadosas, es un paso capital de importante trascendencia (documento 225). Su puesta en práctica tuvo, no obstante, consecuencias muy otras a las que la habían propiciado: tanto que es uno de los elementos potenciadores de la Independencia.⁸¹

LA PROPIEDAD DEL BLANCO

En su formación, crecimiento y trayectoria se siguen los procedimientos que se apuntan en la parte primera de esta Introducción. Pero en el usufructo de esa propiedad se dan dos situaciones que merecen destacarse: una limitativa y otra concentrativa. Por la primera se prohíbe que los funcionarios posean tierras y bienes en las zonas donde ejercen su ministerio, mientras el vínculo y el mayorazgo definen a la segunda de esas situaciones.

3.1. *Prohibición a funcionarios a poseer bienes y realizar negocios*

Todas las facilidades que se abrían favoreciendo a los habitantes con el señuelo de la tierra y del negocio, se cerraban para las autoridades. Se tenía el criterio de que para que la labor de un funcionario —sobre todo el que impartía justicia— alcanzase altas notas de eficacia en la región de su destino, debería permanecer independiente, árbitro, y para mejor ejercer su función

⁸¹ Sugawara H., Masae. *La deuda pública de España y la economía novo-hispana 1804-1809*, México INAH, 1978, Colección científica, Fuentes, núm. 28.

no debería poseer ni bienes raíces, ni tomar parte en negocio alguno en dicho distrito.

Las actividades económicas de altos y medios funcionarios (virreyes, oidores, fiscales, alcaldes mayores) fueron crecidas, desde 1525, favorecidas tanto por su influencia como por la liquidez dineraria. Uno de los primeros que unió actividad política con la económica fue el primer virrey don Antonio de Mendoza, promotor de largas empresas,⁸² a cuyo ejemplo se movieron bastantes de las otras autoridades que lograban positivos beneficios durante su mandato. Para corregir estos “inconvenientes” se dictaron varias disposiciones, la primera de ellas es una muy dura disposición de 1549 que prohibía a los oidores de las audiencias tener negocios en armadas, descubrimientos, así como no poseer granjerías, ganados, labranzas y minas: ni privada, ni asociativamente (documento 48), que se incorpora a la *Recopilación* (II, 16, 54). Este espíritu correctivo, limitativo, se repite en 1550 (16 de abril y 2 de mayo; documentos 53 y 55), donde se precisan todas las formas de los tratos y contratos, vetados todos ellos para el oidor: ni casas propias ni de alquiler, ni huertas, ni dar dineros a censos al quitar, ni ser exportador de tejidos, ni tener haciendas, ni ganados, porque nada precisaban de todo ello (documento 55): vivían en el propio edificio de la Audiencia y tenían sueldo elevado (unos 40,000 pesos en esa fecha).

Criterios que se insisten en 1565, conformativo de la disposición recopilada II, 16, 55, en 1569 (su contenido forma la II, 16, 54) y 1615; formativa de la II, 16, 56.

Los ejemplos de estas disposiciones metropolitanas son repetidos en algunos ordenamientos virreinales a otras autoridades de menor categoría: en 1604 don Juan de Mendoza, marqués de Montesclaros, ordenaba que los alcaldes mayores debían hacer declaración de sus pertenencias antes de tomar posesión de su cargo, prohibiéndoseles adquirir bienes en sus distritos, incluso hasta seis años después de su mandato: y caso de que las tierras fuesen compradas por interpósitas personas, éstas pagarían como multa el valor de lo adquirido o serían desterrados a Filipinas (documento 149).

Precauciones que no solamente atañían a estas autoridades, sino a sus mujeres e hijos: en 1550, 1565, 1596 y 1627 se precisa que las prohibiciones de tratar, adquirir y contratar alcanzaba a los familiares. Disposiciones que se recopilan en 1680 formando las leyes II, 16, 66 y 67, así como la VIII, 4, 49.

El cuidado en que las autoridades tuviesen y mantuviesen una atmósfera exterior de cristalina probidad fue extremo y extremado. La forma de que esta atmósfera fuera mejor conseguida sería mantener apartada a la autori-

⁸² Clavero, Bartolomé. *Mayorazgo, Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1974.

dad de cualquier dependencia con los habitantes del distrito incluso se prohibió que presidentes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales “en ningún tiempo y por ningún caso puedan ser, y sean, padrinos de matrimonios, ni bautismos de ningunas personas de sus distritos y jurisdicciones: ni los vecinos lo puedan ser suyos. Y los ministros lo puedan ser unos de otros”. Ley de la *Recopilación* (II, 16, 47) formada sobre disposiciones de 1627 y 1628. Este rigor extremo llega a que estas autoridades “no visiten a los vecinos, no vayan a desposorios, casamientos, ni entierros en cuerpo de Audiencia, ni alguno en particular, sólo en casos muy señalados”: ley, asimismo, recopilada (II, 16, 48), formada sobre reales cédulas de Felipe II en 1583 y 1588 y de Felipe IV de 1634 y 1643.

El envés de todas esta cuidada, y bien intencionada, legislación lo da la venta de oficios, que dificultaba la efectividad de aquellas disposiciones, imagen que se mejora durante el setecientos, cuando dichas ventas dejan de realizarse.⁸³

3.2. *Vínculos y mayorazgos*

La institución del mayorazgo es vieja en España, desde el siglo XIII, y se mantiene hasta 1841. Estos quinientos años de pervivencia marcan una tal destacada importancia que imprimen carácter en todos los ámbitos sociales. Consistía en formar una entidad, con ciertos bienes, que vinculada pasaba a los herederos y sucesores —generalmente el primogénito. Todos los mayorazgos debían poseer licencias reales. La institución fue ordenada jurídicamente por los Reyes Católicos por las Leyes de Toro de 1505 (artículos 27 y 40 al 46), completando las Leyes de las Partidas (V, V, 44).

El motivo principal del establecimiento del mayorazgo fue considerado como de utilidad pública, ya que al vincular una serie importante de bienes el beneficiario continuaría detentando poder económico y social, que revertería en el Estado. Luis de Molina en su *De primogeniorum hispanorum origine ac natura* (Lyon 1672) lo definía como el “derecho de suceder en los bienes dejados, con la obligación que se han de quedar en la familia enteros perpetuamente”.

La vinculación de bienes procedía por concesión regia, tras una petición formal en la que se adjuntaba el estado y descripción de las posesiones y rentas, autenticadas ante escribano público. En 1631 una real cédula facultaba, “por excusar los gastos y costos de venir o enviarla a pedir al Consejo de Indias”, que las diligencias se determinasen en Indias por el virrey (documento 167). La documentación de petición y legalización de mayorazgos representa una notable contribución al estudio del peso económico de este impor-

⁸³ Tomás y Valiente Francisco. *La venta de oficios de Indias (1492-1606). Estudio de Historia de la administración*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos. 1972.

tante grupo social, por la determinación puntual de todas sus propiedades y rentas, como la clara información que ofrece en 1603 un rico matrimonio poblano (documento 148).

Existe, sin embargo, una notable diferenciación entre los mayorazgos españoles peninsulares y los americanos: bastantes de aquéllos se enmarcaban en un sistema señorial, mientras los mayorazgos indios al carecer de este elemento se vulgarizaron, se crecieron, al hacerse común y frecuente un derecho que había sido privilegio de la nobleza. La burguesía tuvo así un magnífico peldaño sobre el que empinarse en sus ansias para ennoblecerse.

La problemática del mayorazgo es muy dilatada y ha sido ampliamente estudiada desde García de Saavedra en el siglo XVI⁸⁴ a hoy con Clavero⁸⁵ y Díaz Rementería,⁸⁶ pasando por Solórzano, Molina, Otálora y Amaya, tocando las singularidades y variedades jurídicas de la Institución a lo largo de un tiempo tan dilatado. La institución pasa a América bien temprano: el primer mayorazgo es el colombino, y el primero de la Nueva España es el otorgado a Hernán Cortés en 1529 (documento 26), sobre los veintidós pueblos y 23,000 indios vasallos que se le otorgaban en razón de los servicios prestados (documento 24). Fernández de Recas ha formado un recuento descriptivo de algunos de los novohispanos,⁸⁷ sin especificar su clase jurídica: seis diferentes clases existen según Antonio Xavier Pérez López en 1780 que a la vez que valora la “utilidad pública” de la institución, presenta los daños que resultan del elevado número de bienes vinculados, sin poderse enajenar.⁸⁸ Es la voz del ilustrado, con espíritu criticista y antimayorazguista, cuyo ejemplo se refleja en las dificultades que se imponen a la creación de nuevos mayorazgos: en 1786 una real cédula prohibía que se fundasen con menos de 3,000 ducados de renta anual (documento 215).

Como cada mayorazgo sostenía buen número de capellanías y otros censos, fueron mermándose y deteriorándose las propiedades del vínculo; y que al imposibilitar su enajenación, el mayorazgo estaba condenado a su destrucción y pérdida de la función para la que fue creado: para corregir estos defectos se permitía en 1695 que las propiedades que padeciesen ruina pudiesen ser enajenadas y vendidas, o acensuradas (documento 190).

Las Cortes de Cádiz, tan potenciadoras del cambio social y de la propiedad

⁸⁴ *Tractatus de hispanorum nobilitate*, Alcalá de Henares, 1597.

⁸⁵ Clavero, Bartolomé, *Mayorazgo Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1974.

⁸⁶ Díaz Rementería, Carlos, *El cacique en el virreinato del Perú. Estudios histórico-jurídicos*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1977.

⁸⁷ En *Mayorazgos de la Nueva España*, México 1959. Guillermo Fernández de Recas ofrece información sobre 62 mayorazgos. Número al que debe añadirse la tierra vinculada por los caciques y que analiza este mismo autor en *Cacicazgos y nobiliario indígena de la Nueva España*, México, 1961.

⁸⁸ Antonio Xavier Pérez López. *Teatro de la legislación universal de España e Indias*. Madrid, 1797. Tomo XIX, pp. 433-441.

privada (documento 229), abrían la abolición de la institución, que se realiza en 1820, y suprimida definitivamente, en España, en 1841.⁸⁹

2

⁸⁹ Font, José María, "Mayorazgos", en *Diccionario de Historia de España*, Madrid, Revista de Occidente, 1968, t. II, pp. 979-980.